



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	FA/124/2022
<b>TOCA NÚMERO</b>	RA/SFA/022/2023
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RECURRENTE</b>	[REDACTED]
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/047/2023

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a uno de noviembre de  
dos mil veintitrés.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** El accionante [REDACTED]  
[REDACTED] probó su pretensión en este juicio.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que realice todas las acciones a que haya lugar para que se restituya al ex servidor público [REDACTED]  
[REDACTED], en el goce de sus derechos de los que fueron privados(sic) con motivo de la separación o destitución injustificada de su cargo; en el entendido de que ello lo es en la consideración de que lo **procedente** es únicamente el pago de las prestaciones atinentes, en términos del **SÉPTIMO** considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada a que gire sus instrucciones a las autoridades competentes para que inscriban tanto en el expediente personal de la(sic) entonces servidora pública(sic) como en el Registro Nacional correspondiente que fueron dados(sic) de baja/(sic) y/o despedidos y/o destituidos de sus cargos(sic) de manera injustificada, en términos del **OCTAVO** considerando de esta determinación.>>  
(Énfasis de origen)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**2º. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formuló un

único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

- a)** La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.
- b)** Al contestar a la demanda la Fiscalía General del Estado de Coahuila reconoció como cierta la baja del actor en el servicio, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

**c)** Previos trámites legales, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente expone un único agravio enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, en el que aduce toralmente que le causa perjuicio que en el fallo se indique que como fecha de separación injustificada lo fue el quince de julio de dos mil veintiuno, pues refiere el apelante que éste sucedió el catorce de junio de dos mil veintidós, agrega que el A Quo también señala erróneamente como fecha de emisión de la sentencia el día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, siendo que esta fue fechada del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo que considera incide en el cómputo de la remuneración diaria ordinaria, causándole afectación.

En primer lugar, es oportuna la cita de la sentencia apelada en la parte indicada por el recurrente, y que, para pronta referencia se transcribe:

*<<Consecuentemente se procede a realizar el cálculo correspondiente, atendiendo a que la fecha de despido lo fue el quince de julio de dos mil veintiuno y tomando en cuenta la fecha de la emisión de esta sentencia que lo es diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, limitando el pago de estos a seis meses por lo que se contabilizan solo 180 días, correspondientes a seis meses.>><sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Foja 165 vuelta del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De la anterior transcripción se advierte que tal como lo señala el impetrante, el A Quo indicó que la fecha de separación lo fue el quince de julio de dos mil veintiuno, y que la fecha de emisión de la sentencia lo fue el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, su alegación resulta inoperante.

A mayor abundamiento, de la lectura que se haga de la propia sentencia combatida se puede apreciar que la Sala de Origen, en distintas partes, señala la fecha de separación injustificada así como de emisión del fallo, como se muestra con las transcripciones siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

<<De ahí que se corrobora y **se tiene como fecha de separación el quince de junio de dos mil veintidós**, pues los efectos jurídicos de la separación se resienten incluso desde el ámbito de las prestaciones de seguridad social prestadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con motivo de la relación administrativa que prestaba el accionante Mario Alberto Zarate López a la autoridad demandada y la cual dejó de recibir precisamente en la **fecha quince de junio de dos mil veintidós**.>><sup>2</sup>

<<Así como el uno de noviembre de dos mil seis, como fecha de ingreso para desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Coahuila de Zaragoza, -hecho que fue aceptado como cierto por la parte reo en su contestación-, **el quince de junio de dos mil veintidós como fecha de despido** (como quedó probado en esta resolución), y finalmente el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés que es el día en que se resuelve este asunto**, ello en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutor- emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue inserta con anterioridad.>><sup>3</sup>

<sup>2</sup> Foja 145 del juicio natural

<sup>3</sup> Foja 158 vuelta, del expediente de origen

<<Ahora, si dicha accionante ingreso a laborar el uno de noviembre de dos mil dieciséis y el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, que es la fecha en la cual se resuelve este asunto**, entonces:>><sup>4</sup>

<<En este contexto resulta procedente condenar a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza a razón de [REDACTED] por concepto de remuneración diaria **ordinaria desde que se generó la fecha de despido, esto es, desde el día quince de junio de dos mil veintidós** en términos de lo expresado en el QUINTO considerando de esta resolución.>><sup>5</sup>

(Realce añadido)

Destacándose respecto de la fecha de la sentencia, el proemio de la misma, en el que se aprecia la leyenda:

<<Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.>><sup>6</sup>

De lo anterior se verifica que, por una parte, el fallo reclamado contiene mención de la fecha correcta en que fue emitido, y, por otra parte, cita la fecha en que se dio de baja de forma injustificado al ahora apelante, debiendo mencionarse que su separación efectivamente ocurrió el quince de junio de dos mil veintidós, y no el día catorce del mismo mes y año como lo pretende hacer ver el apelante.

En efecto, en el hecho tercero, párrafo segundo, el demandante de origen narró lo siguiente:

<<Por lo anterior, **el día 15 quince de junio del presente año** y siendo las 13:15 horas aproximadamente me constituyí en donde se me indicó, es decir, en la oficina de

<sup>4</sup> Foja 159 del expediente natural.

<sup>5</sup> Foja 164 vuelta del expediente de origen.

<sup>6</sup> Foja 140 del juicio principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la Licenciada [REDACTADA] Directora de Recursos Humanos de la autoridad hoy demandada en el edificio ubicado en Humberto Casillas número 600 del Centro Metropolitano de esta Ciudad de saltillo(sic), Coahuila, Recinto oficial de la Fiscalía general(sic) del Estado de Coahuila, al llegar a la hora indicada y mencionada con antelación, salió de una oficina una persona de sexo femenino quien se ostentó como la Licenciada [REDACTADA] Directora de Recursos Humanos de la autoridad hoy demandada, por lo que, al momento de estar el suscrito frente a dicha persona, dicha [REDACTADA] indico al suscrito que, **a partir de ese momento dejaba de pertenecer laboralmente a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, (...)>><sup>7</sup>** (Realce añadido)

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación, particularmente en el correlativo al hecho tercero, plasmó lo siguiente:

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

<<**Es cierto que en fecha 15 de junio del año 2022** aproximadamente a las 13:45 horas tal y como como(sic) se acreditara con el acta circunstanciada de la misma fecha, la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado la C. Verónica Renee Chávez Cantú, **le hizo saber que dejaba de prestar sus labores** a partir del día 16 de junio del año 2022.>><sup>8</sup>

En las relatadas condiciones, se obtiene que la fecha de separación en el día quince de junio de dos mil veintidós fue un hecho admitido por ambas partes, por lo que quedó fuera de toda controversia.

Así las cosas, se advierte que la redacción dispuesta por la Sala de Origen en el párrafo mencionado por el apelante, particularmente en cuanto a la fecha de separación injustificada

<sup>7</sup> Foja 11 del expediente natural

<sup>8</sup> Foja 78 del juicio principal

y de emisión de la sentencia constituyen errores mecanográficos.

Por otra parte, el disidente manifiesta que se le causa perjuicio toda vez que la irregularidad aducida incide en el cómputo de la remuneración diaria ordinaria, sin embargo, esta porción del argumento propuesto resulta igualmente inoperante.

En efecto, en el fallo recurrido se determinó que el pago de remuneración diaria ordinaria se encontraba limitado a seis meses, contabilizando únicamente ciento ochenta (180) días para dicho efecto, apoyándose en el criterio jurisprudencial de rubro << **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APPLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.>>;** procediendo el A Quo a liquidar la cantidad que debe ser cubierta por la autoridad demandada.

En la especie, el apelante fue omiso en producir agravios en contra de las consideraciones que sustentan la determinación de la Sala de Origen, pues no controvirtió los argumentos plasmados por el A Quo, verbigracia, el establecimiento de un límite temporal para la causación de la remuneración diaria ordinaria, sino que se limitó lisa y llanamente a aseverar que el error en la cita de la fecha de separación y de dictado de la sentencia, afecta su esfera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurídica con motivo del cómputo realizado sobre la condena de dicha prestación.

En consecuencia, la manifestación vertida por el recurrente no resulta apta para ser considerada como un auténtico razonamiento susceptible de ser analizado en este medio de defensa, toda vez que no se advierte la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, sin que por otra parte exponga el motivo por el cual considera que lo señalado le causa afectación o la forma en que trasciende al resultado del fallo.

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

Así, **la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia del argumento en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 20. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con

*el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agrarios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRARIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.**>>(Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, **los de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar razonablemente la infracción alegada**.

Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

Además, cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son**

**inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>*

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo inoperante del agravio vertido por el apelante, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/124/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

**RESUELVE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **FA/124/2022**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA  
No. RA/047/2023

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/047/2023, emitida dentro de los  
autos de la Toca RA/SFA/022/2023.)



Versión pública TJA/Coahuila de Zaragoza.